ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE FAJARDO

CO
2021 JUL 28 A 8:33

EL PUEBLO DE PUERTO RICO CRIM. NÚM.: NSCR201900469-00471

* SOBRE:
* Art. 93(A) C.P. 2012
* Arts. 5.04 y 5.15 L.A. 2000

JENSEN MEDINA CARDONA

Acusado Peticionario
*

* *

MOCIÓN SOBRE DESESTIMACIÓN DE TODOS LOS CARGOS DEBIDO POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LEV

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el acusado de epígrafe, Jensen Medina Cardona. representado por los abogados que suscriben y respetuosamente ante este Honorable Tribunal exponem alegan y solicitan como sigue:

1. La continuación de juicio en su fondo del caso de epígrafe está señalada para el día de hoy. 28 de julio de 2021, ante este Honorable Tribunal, Salón de Sesiones 306.

BREVE TRASFONDO PROCESAL PERTINENTE A LO AQUÍ SOLICITADO

2.Allá para el 21 de agosto de 2019 el Ministerio Plúblico autorizó someter cargos ante un Magistrado contra el acusado-peticionario, Jensen Medina Cardona, por alegada violación a los aflículos 93 (a) del Código Penal del 2012, según enmendado, y por alegada violación a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas del año 2000, según enmendada, por hechos ocurridos el día 1 8 de agosto de 2019, en Villa Marina Yacht Harbour, t/c/p Villa Marina Boulevard* en Fajardo (Villa Marina), Puerto Rico.

3. Tras la celebración de la vista preliminar, el 26 de septiembre de 2019, el Ministerio Público se presentó las acusaciones en todos los cargos anteriormente mencionados.

4. Oportunalnenteh el de octubre de 20.19. la defensa presentó una solicitud de descubrinnienlo de prueba al amparo de Reala 95 de las de Procedimiento Criminal y el debido Ft•oceso de iey. En la referida tnoción. específicamente en el inciso 2 (i) sol icitamos proveyera '[c]opia fiel, exacta y certificada de toda solicitud de análisis. análisis. cadena de custodia, informes. libreta, libro, notas, notas en crudo o memorándum preparado o suscrito por, o toda información, evidencia documental o científica, incluyendo pero no limitándose a, croquis realizados,

I

ºrabaciones videoma netofónicas | ue ha an sido

levantados u ocupados, realizados, y/o preparados, suscritos o tomados de la escena sobre los hechos del 1 8 de agosto de 2019 ocurridos en Villa Marina por los(as) agentes testigos

Víctor Caballero Pérez; Luis G. Ríos Camacho; Alexis Pérez Roldan: Luis E. Alejandro Velázquez; Sgto. Luis Orlando Fred Carrillo; Nitza M. Almodóvar Delgado: Jorgedwin Rosario Rodríguez y Víctor Gutiérrez Reyes, los cuales están relacionados con los cargos de epígrafe." Además, en el inciso 2 (ww) se solicitó la "[i]nspección de toda la evidencia

ocupada en el caso de epígrafe." Asimismo, en el inciso 2 (jjj) se solicitó "[glopia fiel, exacta y certificada de todas las imá enes rabadas or las cámaras dese ridad de Villa Marina al interior de la oficina principal desde las 9:00 pm hasta las 5:00 am." Asimismo, en el inciso 4 la defensa solicitó "que le entregue o le ponga en conocimiento de cualquier evidencia o int:onnación que pueda considerarse razonablemente valiosa o pertinente a la inocencia del acusado de epígrafe o al castigo que en su día pueda imponérsele, ya sea prueba exculpatoria o prueba con potencial de ser exculpatoria, según lo dispone el caso de Pueblo de Puerto Rico v. Vélez Bonilla,, 189 D-P.R. 705." Enfasis nuestro.

5. Ese mismo día, 21 de octubre de 2019, este Honorable Tribunal le concedió al Ministerio Público diez (10) días para que expusiera su posición y contestara la solicitud de descubrimiento de prueba presentada por la defensa.

6. Al día siguiente, 22 de octubre de 20219, el Ministerio Público compareció mediante moción informativa sobre descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 y debido procedimiento de ley. En la misma informó que tenía '*disponible un sinnúmero de documentos para ser entregados a la informó, además, que '*en la Fiscalía se encuentra disponible evidencia que puede ser examinada por la defensa, de así hacerlo deberá comparecer a la Fiscalía de Fajardo en horas laborables, mediante cita previa. De necesitar alguna copia de evidencia

digital, deberá proveer discos para poder grabar la misma." Con dicha moción acompañó un documento de tres (3) folios intitulado "EVIDENCIA DISPONIBLE" en el cual describió y enumeró, del 1 al 46, la evidencia documental, fotodocumental y digital obtenidaA levantada y ocupada por el agente investigador, y sus asistentes, del caso de epígraE

7.Como evidencia digital disponible el Ministerio Público informó que tenía en el número "(4), DVD-R fotografias de autopsia; en el número (8), Solicitud de Servicio Forense: ED-19-0051 con cadena de custodia (Digilal Video Recorder); en el número (10), Recibo de Evidencia de Fiscalía-Digital Video Recorder Agte. Luis Ríos Camacho 7 de octubre de 2019.

Evidencia de Fiscalía-*Digital*

1

Nótese que en dicho documento de "Evidencia Disponible" no está descrito ni puesto a la disposición de la de{Cnsa para ser el Nemork Video Recorder (NVR) modelo WR432 K6PXR632H8 número de serie 1419 [2 1 02 (NVR de Viila Marina). ocupado por el agente Raúl Ornar (apellido ininteligible) ocupado por el agente Administrador de Villa Marina- d solicitud del Hon- Yamü Juarbe Molina- Fiscal de Distrito de la solicitud del Hon. Yamil Juarbe Molina.
nótese que en la lista de testigos de carg
Raúl Omar (apellido ininteligible), placa 20691 ,

(l folio); en el número 16, cinco (5) DVD (incisos 14 y 15 de este documento) (ya entregados a la Defensa el 3 de septiembre de 2019, se incluye recibo); en el número 17, dos (2) DVD de fotografías; en el número 18, dos (2) DVD de Milleniumm II, Caguas; en el número 1 9, un (l) DVD cámaras del Municipio de Fajardo; en el número 25, ciento dos (102) fotografías de la escena; en el número 42, Grabación Sistema 9-1-1 y en el número 46, Copia de documento titulado

Certificación Copias Fotográficas, disponible 5 Cd."

8.En atención a la evidencia digital puesta a disposición de la defensa. el 23 de octubre de 2019, los comparecientes le entregamos a la señora Eunice Rodríguez Arislya Investigadora Auxiliar de la Fiscalía de Fajardo, mediante recibo, una (1) memoria externa con capacidad de 2TB a los fines de que se nos entregara toda la evidencia en platatdrma digital puesta a disposición de la defensa el 22 de octubre. Más tarde, ese mismo día. recibimos. de manos de la señora Rodríguez Aristy, gran parte de la evidencia en plataforma digital ofrecida.

9. Ese mismo día 23 de octubre de 2019, en horas de la tarde, el Ministerio Público radicó una segunda moción informativa sobre descubrimiento de prueba. En la misma informó al tribunal los documentos y fotos que faltaban por entregar a la defensa. Asimismo, informó las objeciones que presentó a los incisos 2 (y), (z), (ii), (jj), (ccc) y (fff). Nótese que en dicha moción el Ministerio Público nada informa sobre el NVR de Villa Marina.

IO. Por su parte, ese mismo día 23 de octubre de 20193 en horas de la tarde, los comparecientes presentamos moción informativa sobre los documentos solicitados y no entregados por el Ministerio Público. En la misma informamos y nos reiteramos en que no se nos había entregado, entre otros, lo solicitado en los incisos 2 (i (vvw)- (.3jj) y el 4 anteriormencionados.

11. El 24 de octubre de 2019, primer día de señalamiento de juicio la cuai se convirtió en la primera vista sobre estado de los procedimientos, en corte abierta ef tribunal atendió todo lo relacionado a la solicitud de descubrimiento de prueba radicada por la la solicitud de descubrimiento de prueba a favor del Ministerio Público, los documentos entregados, los que faltaban por entregar y las órdenes que radicaría la defensa sobre ciertos documentos soiicitados los cuales fueron objetados por el Ministerio Público por no contar con estos an en el sumario fiscal. En dicha vista el Ministerio Público nada informó sobre la ocupación y/o disponibilidad para ser examinado por la defensa del NVR de Villa Marina.

12. Ese mismo 24 de octubre, en horas de la tarde, el Ministerio Público compareció mediante otra moción informativa (la tercera) sobre descubrimiento de prueba solicitado. En la misma informó al tribunal los documentos y fotografías aéreas disponibles para ser entregadas a

[2]. Véase Anejo I. Recibo de Entrega c

Véase Anejo I- Recibo de Entrega de Memoria Externa con Capacidad de 2TB- de 23 de octub1Z* de 1 9-

la defensa. Una vez más, el Ministerio Público nada informó sobre la ocupación y/o disponibilidad para ser examinado por la defensa del NVR de Villa Marina.

13. El 1ro. de noviembre de 2019, por primera vez, el Ministerio Público contestó inciso por inciso del párrafo 2 de la solicitud de descubrimiento de prueba radicada el 21 de octubre de 2019. En referirse al inciso 2 (i) contestó "[e]ncuanto a este inciso, se encuentra disponible la Solicitud de Servicio Forense del DNAS-19-0888 y estamos en espera de dicho resultado, además de la solicitud y resultado del DNAS- 19-0903. El resto de los análisis ya fueron entregados con sus respectivas cadenas de custodia.'" En relación al inciso (ww) contestó "[ein cuanto a este inciso, se encuentra disponible para ser inspeccionada por la defensa." En cuanto al inciso (jjj) contestó "[l]o solicitado en este inciso, ya le file entregado a la defensa." Por quinta ocasión el Ministerio Público comparece al tribunal para informar sobre el descubrimiento de prueba solicitado y nada informó sobre la ocupación y/o disponibilidad para ser examinado por la defensa del NVR de Villa Marina bajo su custodia-

14. Luego de diversos señalamientos, varias conferencias de estado de ios procedimientos y el terremoto del 7 de enero de 2020, finalmente se dio por comenzado el juicio el día 13 de enero de 2020, con la renuncia del acusado de su derecho ajuicio por jurado y la juramentación de los testigos de cargo. Posterior a ello, en marzo de 2020. nos arropó la pandemia del Covid-19 con las consecuencias por todos conocidas. Durante todo ese período de tiempo. a. saber. 14 de enero de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021 , el Ministerio Público nada informó sobre la ocupación y/o disponibilidad para ser examinado por la defensa del NVR de Villa Marina. b4io su custodia.

15. Así las cosas, el 23 de marzo de 2021, se reanudó la continuación del juicio en su fondo. Ese día comenzó declarando el agente Alexis Pérez Roldan, placa 19895, El 25 de naarzo continuó declarando José Rosado Colón, guardia de seguridad de Villa Marina y el 6 de abril declaró el agente Jorge D. Rosario Rodríguez, placa 28673. Así, sucesivamente, continuaron declarando siete (7) testigos más. hasta llegar al 15 de junio de 2021 cuando declaró ei agente Luis Ríos Camacho, placa 35760 (Ríos Camacho).

Luego de que el agente Ríos Camacho fuera contrainterrogado, el Ministerio Público anunció que no le haría preguntas. Hasta ese momento habían declarado doce (12) testigos de cargo.

16. Así las cosas, la misma mañana del 15 de junio, el Ministerio Público anunció que el próximo testigo era el señor Leimy Rivera Cintrón (Rivera Cintrón). Informó. además, que por ser prueba acumulativa, lo pondría a la disposición de la defensa para que esta lo entrevistara.

Inmediatamente, ese mismo día, solicitamos y obtuvimos autorización del tribunal para entrevistar al señor Rivera Cintrón.

17. Una vez concluimos con la entrevista de Rivera Cintrón, informamos al tribunal que de la entrevista realizada a este, para sorpresa nuestra, por primera vez advenimos en conocimiento que el Ministerio Público tenía bajo su control y custodia el NVR de Villa Marina: que dicho NVR contiene las imágenes originales grabadas de todo lo sucedido durante los días 1 8 y 19 de agosto de 2019 en Villa Marina con una mayor fidelidad y calidad de imágen de las que el Ministerio Público nos entregó en el descubrimiento de prueba y las contenidas en los Exhibit 11 (a). (b) y (c) introducidas en evidencia; que el NVR de Villa Marina constituye la mejor evidencia de los hechos acontecidos la noche del 18 y madrugada del 1 9 de agosto de 9 en cuanto a la fidelidad y calidad de las imágenes captadas por las cámaras del sistema de seguridad de Villa Marina; que dicho NVR fue extraído varias semanas después de los hechos de Villa Marina por Rivera Cintrón a solicitud del administrador Freddy Nieves a quien la Fiscalía de Fgiardo se lo había solicitado y, al entregarlo en Fiscalía expedieron un recibo el cual el Ministerio Público, hasta ese momento, no había descubierto no empece haber sido solicitado. Como consecuencia de ello, los comparecientes solicitamos al tribunal que ordenara al Ministerio Público que nos proveyera de copia de la solicitud y recibo que sobre el NVR de Villa Marina se preparó: que le ordenara al Ministerio Público que pusiera a disposición de la defensa el NVR de Villa Marina el cual estaba en su control y custodia y, además, que nos concediera término para contratar un perito para que fuera este quien recibiera y analizara la evidencia no entregada.

18. Ante lo traído a la atención del tribunal, el Ministerio Público indicó que la única razón por la cual se había ocupado el NVR de Villa Marina era para evitar filtraciones: que dicha máquina estaba en Fiscalía y que desde el momento en que se ocupó no había sido utilizada; que no tenían reparo ni objeción en ponerla a disposición de la defensa para que la misma tuera evaluada: que lo contenido en dicha máquina había sido copiado y entregado a la detênsa en ei descubrimiento de prueba. En varias ocasiones se reiteró en no temer objeción a poner a disposición de la defensa el NVR de Villa Marina.

19. A preguntas al Ministerio Público de la Hon. Gema González Rodríguez, Jueza Superior que preside los procedimientos del caso de epígrafe, de si este le había informada a la defensa de la ocupación del NVR de Villa Marina o si lo habían puesto a su disposición. El Ministerio Público, en reiteradas ocasiones, contestó que no. Ante ello, el tribunal concedió al Ministerio Público hasta el 17 de junio para que entregaran a la defensa la solicitud y recibo de entrega del NVR de Villa Marina. A partir de dicho día, el tribunal concedió a la defensa cinco (5) días para informar el nombre del perito a ser utilizado para el análisis del NVR de Villa Marina, En la tarde del 15 de junio de 2021, el Ministerio Público nos entregó copia de la solicitud de entrega del NVR de Villa Marina. En la tarde del 16 de junio de 2021 el Ministerio Público informó al tribunal que en la solicitud del NVR estaba contenido el recibo del equipo y.

simultáneamente, el mismo había convertido en recibo de entrega con fecha del I I de septiembre de 2019 por el señor Nieves Colón y recibido por un agente con placa 20691. Así las cosas el tribunal dio por completada la entrega de los documentos generados por la solicitud del N VR de

Villa Marina por el Ministerio Público. R

20. El 24 de junio de 202, en cumplimiento con lo ordenado, informamos al tribunal que el señor Edgar J. Tirado Pérez, BAC, MFS (Tirado Pérez) es nuestro perito para recibir, evaluar y analizar el NVR de Villa Marina en posesión. custodia y control de los mienlbros del Ministerio Público de Fajardo. Con ello, acompañamos para el Ministerio Público el curriculll)ll vilae de Tirado Pérez. Informamos, además, que Tirado Pérez tenía disponible los días 7* 8. 9. 12, 13, 14 y 15 de julio de 2021 para recibir de manos del Ministerio Público el NVR de Villa Marina para evaluarlo y analizarlo.

21. El 15 de julio de 2021, a las 10:00 am, en el Instituto de Ciencias Forenses (1C F) fue la fecha y el lugar seleccionado como la fecha para que los peritos de las partes. en su presencia, examinaran el NVR de Villa Marina. Así se hizo. Además. en vista de la cantidad de archivos y horas contenidas en el NVR de Villa Marina y la urgente necesidad de la defZM2sa de obtener un mirror copy de los dos (2) discos duros que contiene el NVR de Villa Marina. las partes, junto a sus peritos, coordinaron las fechas del 18 y 20 de agosto de 2021. a las 1 an) para continuar con la evaluación, análisis y exportación de las imágenes originales contenidas en el NVR de Villa Marina.

22. Antes de ello, las imágenes originales captadas en DIY Stak,, relacionadas con los hechos del caso de epígraE, fueron proyectadas en la pantalla del televisor del salón multiusos del ICF. A su vez, algunas de ellas fueron exportadas al sistema de grabación traido por el perito de la para su análisis preliminar,

23. Al proyectarse las imágenes originales del área del Dry Stak, captadas por ek sistema de cámaras de seguridad y almacenadas en el NVR de Villa Marina, las mismas reflejan una mejor resolución, no se alteraban y/o confundían los pixeles lo que provoca que los colores se vean más claros y definidos y, las mismas, se ven con mayor nitidez. Al punto que las siluetas de las personas sus movimientos, colores de su vestimenta así como las embarcaciones sus capotas y distintas zonas en Villa Marina se vean más clarar y definidas. Todo ello, en comparación con los DVD' s que el Ministerio Público nos entregó como parte del descubrimiento de prueba y las contenidas en los Exhibit I I (a), (b) y (c) introducidas en evidencia toda vez que estas últimas al ser exportadas por el agente Jorge D. Rosario Rodríguez, placa 28673, adscrito a la División de Servicios Técnicos de Humacao, a diferentes archivos - pendrive. laptop D 1'7) 's-

---

[3] Véase Anqio ll. Solicitud de entrega del sistema de grabación de Villa Marina de I I de septiembre de 19.

comprimian las imágenes originales captadas y perpetuadas en el NVR de Villa Marina. Provocando así una conversión distinta por cada uno de los archivos utilizados, teniendo como resultado la pérdida de la calidad y nitidez de las imágenes originales. Además, en dicho NVR hay otras capturas de imágenes originales, relacionadas con los hechos de los cargos de epígrafe. que claramente pudieron servir a la defensa para confrontar e impunar el testimonio de los testigos hasta el momento presentados.

24.Surge de nuestra investigación sobre los sistemas de grabación utilizados por Villa Marina para el 18 y 19 de agosto de 2019, que se utilizaron dos sistemas de grabaciones donde se almacenan las imágenes originales captadas por el sistema de videovigilancia. Estos sistemas de grabaciones son el Digital Video Recorder (DVR) y Neh,vork Video Recorder (N VR). Ambos sistemas realizan la misma función, graban la secuencia de imágenes originales captadas por las cámaras de videovigilancia. Sin embargo, la diferencia entre ambos sistemas de grabaciones se basan en que el NVR graba y almacena secuencias de imágenes directamente desde la red en la que viven. El mismo funciona con un tipo avanzado de cámara llamadas II). Las cámaras utilizando un cable ethernet o de forma inalámbrica a través de una red de WiFi existente, pueden capturar y procesar datos de audio y video por sí mismas. Además. una cárnata IP tiene múltiples lentes- Por lo que, el sistema original del NVR tiene una mayor calidad de imagen y puede hasta captar datos de audio. Por el contrario, el sistema de DV R funciona con cámaras análogas que no procesan secuencias de video sino que transmiten secuencias de video sin ser procesadas

a las grabadoras a través de cables coaxiales. A partir de ahí, la grabadora procesa las imágenes de video. Por lo que, en comparación con las imágenes captadas por el sistema NVR, las imágenes captadas por el sistema DVR son pobres o de baja calidad.

25. Ante semejante hallazgo la defensa, respetuosamente, solicita a este Honorable Tribunal la desestimación de todos los cargos por entender que el Ministerio Público le ha violado al acusado de epígrafe el debido procedimeinto de ley, procesal y sustantivo. garantizado en la Enmienda Sexta de la Constitución de los EEUU y en el Artículo II. secciones 7 y I I de la Constitución de Puerto Rico.

26. Entendemos que de haberse descubierto, oportunamente, a la defensa el NVR de Villa Marina. la misma hubiese sido evidencia pertinente para la impugnaci ón de los testigos del Ministerio Público. Y, ello de por si, beneficiaría en la defensa del acusado de epígraf•à y ademas, hubiera inclusive variado la teoría y las estrategias de la misma.

27. Revelar esta información en tan avanzada etapa del proceso violentó derechos fundamentales del acusado de epígrafe tales como el derecho a un juicio justo e imparciaL a la confrontación de los testigos adversos garantizados por la Enmienda Sexta aplicables mediante el debido proceso de ley contenido en la Enmienda Catorce de la Constitución de los EE U U y baj o la Constitución de Puerto Rico.

DERECHO APLICABLE

28. La Enmienda Sexta de la Constitución de los EEUU garantiza los derechos , i fundamentales del acusado en el juicio. A saber, juicio por jurado, asistencia de abogado. confrontación con los testigos adversos, comparecencia compulsoria de testigos de la detasa juicio público, justo e imparcial. Mediante la cláusula de debido proceso de ley, contenida en la Enmienda Catorce, la Corte Suprema ha "incorporado" a los Estados las garantías de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos, que originalmente solo obligaban al gobiemo

federal.

29. El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. dispone que:

"Se reconoce coma derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona sera privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes ... "(Enfasis nuestro).

Por su parte la Sección I del mismo cuemo dispone:

"En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará el derecho a un juicio rapido y publico. a ser notificado de la naturaleza y causa cie la acusaci6n recibiendo copia de la nlisma,, carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia cunpu!soria de testigos *a su* favor, a tener asistencia de abogado ya gozar de la presunción de inocencia... "

30. Cabe señalar que los derechos que la Carta de Derechos le garantiza al acusado son. íimdamentalmenle, para el acto del juicio. Pero el debido proceso de ley protege durante todas las etapas del proceso, durante el juicio, antes del juicio -como lo es la etapa de descubrimiento de prueba- y después del juicio, como en procedimientos de revocación de una

4 probatoria.

3 1 . Aunque no haya un derecho constitucional a determinado derecho procesal, una vez se reconoce por ley ese derecho, su negación es una violación al debido proceso de ley. pues se ha violado el proceso debido y reconocido por el ordenamiento.

32. En nuestro ordenamiento la Regla 95 de Procedimiento Criminal gobiema todo lo relacionado con el descubrimiento de prueba a favor del acusado. La misma dispone, en lo aquí pertinente, que:

REGLA 95. -

FISCAL EN F

REGLA 95. — DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL MINISTERIO FISCAL EN FAVOR DEL ACUSADO. (34 L.P.RA. Ap. ll, R. 95)

---

4. Véase *Gagnon v. Scarpelli*, 411 U.S. 778 (1973).

en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera

(a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; . Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:
(1). . .

(4) Cualquier libro, documento, fotografia, ob_ieto tangible, estructura o lugar ue sea relevante ara re arar adecuadamente la defensa de acusado ue el Ministerio Fiscal se ro one utilizar

acusado.

6) . . .El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;
(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos. y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(d) El Ministerio Fiscal revelará toda a uella evidencia excul atoria acusado ue ten a en su oder.

(e) . - . El Ministerio Público deberá entre ar la información /o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribuna{ si existe aloún material o información ue le fue solicitada ero ue no se encuentra ba•o su osesion custodia o control. en cu o caso el tribunal ordenará a la ersona o entidad ue la osea custodie Q controle ue la on a a la dis osición del acusado.

(f) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes. memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o concl Lisiones del Ministerio Fiscal.

(g) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defrnsa del acusado. Enfasis nuestro.

33. Por su parte la Regla 95B de las de Procedimiento Criminal establece las normas que regirán el descubrimiento de prueba, en lo aquí pertinente, dispone que:

REGLA 95B.—NORMAS QUE REGIRÁN EL DESCU RIMIENTO DE PRUEBA.

(34 L.P.R.A. Ap. 11, R. 95B)

(a) Deber continuo de informar. — Si antes de o durante el juicio, una parte descubre prueba o material adicional al que fue previamente requerido u ordenado. que está sujeto a descubrimiento bajo las Reglas 95 y 95A, dicha parte deberá notificar, tan pronto advenga en conocimiento de la existencia de esa evidencia o material adicional, a la otra parte, al abogado de dicha parte o al tribunal.

(e) Efectos de negarse a cumplir la orden del tribunal. Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae a la atención del tribunal que una parte no ha cumplido con la orden, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información. prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquel las órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo a las circunstancias.

34. De otra parte el Capítulo X de la Reglas de Evidencia establece. en lo aquí pertinente, que:

X. — CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS

REGLA 1001. DEFINICIONES. (32 L.P.R-A. Ap VI, R. 1)

Para propósitos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significacio que a continuación
se indica:

(a) Escritos o grabaciones- — Consiste en letras, palabras, números, sonidos o sus equivalentes, por medio de escritura manual. maquinilla, en computadora. grabación mecánica o electrónica, micrografia, microfilmación. impresión, fôtocopia, fotografía o impulso magnético, u otra forma de compilación de datos.

(b) Fotografías. — Incluye la reproducción mediante fotografias, películas de rayos X, películas cinematográficas, videomagnetofónicas,, digitales u otras técnicas de reproducción de imágenes.

(c) Original. — Original de un escrito o orabación es el escrito o grabación mismo o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo que aquellos. El originaf de una fotografía incluye su negativo o archivo digital, y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleja con recisión la info lación ue ha a sido almacenada o acumulada o roducida en computadora o artefacto similar.

(d) Duplicado. — copia o imagen producida original, o por la misma matriz o por medio de fotografia, incl uyendo ampl iaciones y miniaturas, o por regrabaciones mecánicas, electrónicas o digitales o por reproducciones químicas, digitales o or otras técnicas e uivalentes ue re roduzcan adecuadamente el ori inal.

REGLA 1002. REGLA SOBRE EL CONTENIDO DE UN ESCRITO, GRABACIÓN O FOTOGRAFÍA. (32 L.P.R.A. Ap VI, R. 1002)

Para probar el contenido de un escrito, grabacion o foto Tralla se re ulere la resentación del ori inal de éstos.

REGLA 1003. DUPLICADO. (32 L.P.R.A. Ap VI, R. 1003)

Un du licado es tan admisible como el ori inal a no ser ue sur•a una oenuina controversia sobre la autenticidad del original o que. bajo las circunstancias del caso. sea in•usto admitir el du licado en lu ar del ori inal.

REGLA 1004. REGLA DE EVIDENCIA SECUNDARIA. (32 L.P.R.A. Ap VI. R. 1004)

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografia que no sea el original Inismo cuando:

(a) El original y el duplicado, si existiera, se han extraviado o destruido, a menosque quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.

(b) El original y el duplicado, si existiera, no pudieron obtenerse por nins„u'lll procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.

(c) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.

IO

(d) El original no está íntimamente relacionado co» las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación. Enfasis nuestro.

35. En Pueblo v. Torres Rivera, 129 DPR 331(1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el Ministerio Público viola el debido proceso de ley de un acusado cuando oculta, suprime u omite evidencia favorable que solicita la defensa y que es relevante a la inocencia o castigo de dicho acusado. Evidencia favorable al acusado puede ser aquel ü) qtiC es útil en la evaluación de la veracidad o mendacidad de un testigo. aquella que pernite testiynonio por omisión o por ite impugnar un contradicción. Toda aquella evidencia que tenga minar ek testimonio de un testigo importancia para de carªo importante.

36.Es evidente que hasta el día 15 de junio de 20'21 con velación a ,a existe ocupación„ custodia y control del N VR de Villa Marina por parte de la Fiscalía de de Fajardo existió entre sus iniembros un pacto de silencio que arroja serias dudas y lacera gravenletiie nente lo que debió lo haber sido un proceso transparente cuyo fin último debió ser que se. justicia a justicia a todas las partes. Un proceso en el cual se tuviera como norte la búsqueda de la i verdad lo cual es nnprescindible para hacer justicia.

contrainterrogar

lo de 2021- con

y nitidez que las

37. Entre los perjuicios ocasionados ala defensa por la actuación del Minis en el Exhibi

en la noche del

de confrontar e

NOTICEL

encuentran. entre otrosl el hecho de que no tuvimos la oportunidad de adecuadamente a los testigos de cargo en el juicio -doce (12) hasta el 3 5 de junio de -'G relación. a los detalles que surgen de las imágenes originales con Inayor clari dad y nit entregadas a la defensa en el descubrimiento de prueba y las admitidas en evidencia en

] (a), (b) y c). Además, al no contar con la totalidad de los hechos acontecidos I g y - avadrugada del 19 de agosto de 2019 la defensa no tuvo la opottunidad dc i l*üpugnar el testimonio de los testigos hasta el momento presentados.

38. Finalmente. el derecho a un. iuicio justo e imparcial no es otra censa sino e; úe;. ino el derecho de derechos de ley cuando er. El derecho del acusado a un juicio con las garantías del debido proceso de ley y la gaiT,a de procesales que cobijan al acusado. Así* cabe señalar que se viola el debido proceso e! ordenamiento le reconoce al acusado un derecho procesal que se le n;ega eie,rce;, a un juicio justo o imparcial emana de la cláusula misma de debido proceso de ley. La neg de un derecha procesal dej acusado reconocido en la Carta de Derechos es igualm violación al debido proceso de ley, en la Inedida de que ha sido al amparo de la cláusui{i de debido proceso de ley contenida en la Enmienda Catorce y que los derechos fundamentales recernec idos en la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos han quedado incorporados a los Estados mediante la Enmienda Catorce,

NOTICEL

1 1

39 _ En el caso de autos las actuaciones del Ministerio Público a! no informar que ocupa.ron y tenía bujo su custodia y control las imágenes originales contenidas en el N V R cle N,' •lin Marina ke negaron al acusado tener. antes de comenzar el juicio en su fondo, la mejor econfly•me así establen las Regla 95 de Procedimiento Criminal y las Reglas 1 001 a la 1004 dede Evidencia. Vioiando así el debido proceso de lev del acusado de epígrafe garanii/.ãQk•r en laconstitución de los EEUU y Puerto Rico.

40.Son pertinente las imágenes originales contenidas en e) N VR Villa Marina

ell esle caso? Entendemos que si.

41. Veamos cómo se define peñinencia en la Regla 401 de las de Evidenci•a.

Regla 401. Definición de Evidencia Pertinente

Evidencia pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, mas probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidenc") que sirva para ilnpugnar o sostener la credibilidad de [Illa pergona testigcs odeclarante.

42. Había en el NVR de Villa Marina evidencia exculpatoria o potencialmente exculpatoria? Entendemos que sí. Evidencia exculpatoria es toda evidencia que pudiera favorecer o ayudar en la defensa del acusado- Evidencia potencialmente exculpatoria es aquella que hubiera sido suficiente como para minar o socavar la confianza en el resultado.

43. El Tribunal Supremo de Puerto Rico desde Pueblo v. Hernández. 102 D.P R. 506 (1974) adoptando lo resuelto en v, *Maryland.* 373 8 3(963 estableció que el Mini sterio Publico tiene la obligación de descubrir euaL1ui±.rapo de evidencia que sea relevante a la inocencia o el castigo del acusach.n disponiendo incluso que el incumplimiento con esta notnaa constituye unaviolación al debido proceso de ley.

44 _ No haber conocido oportunamente la existencia del N VR de Villa Marina privó a ia defensa de la oportunidad de evaluar el mismo en su carácter de evidencia exculpatoria o potencialmente exculpatoria. El caso que establece la no-inativa en estamateria es el de Pueblo •p. Vélez Bonilla, 1 89 1)PR 705 (2(,113)

45. Il.. -s de d.e Etica qiae los miembros de la profesión legal en Pu Rico dispone que :

" Es el deber primordial del abogado deÍênsor v del fiscal procurar que se haga._justicia".

misnno C:anon nos impone a las abogadas y abogados de clefensa el deber de presentar toda defensa que las leyes vigentes permitan con el fin cle que ninguna persona sea privada de su vida o de su libetad sin el debido proceso de

acleillás,que "lasuptesión de. hechos o la rcultación de testigos de establecer la inocencia del acusado es altamente reprochable".

Por su parten el Canon 38 con relación a la preservación del honor y dignidad a la profesión nos compele incluso a evitar hasta Ea apariencia de conducta profesional impropia.

R.espetuosannente entende11M)s; que el hecho deliberado de ocultar el N VR de Villa Marina a la defensa y al tribunal es una clara violación a los derechos de nuestro representado, además de una conducta reprochable de! Ministerio Público que anieritan la desestinaac.ión de todos los cargos contra cl

P()R 1'01)0 LO CUAL, solicitanlos muy respetuosalllellle clc este Tribunal desestilne los car[cr]os en el presente gaso por razón de que cl Ministerio Público violó las disposiciones constitucionales ai debido proceso de ley ('i en la alternativa anule el juicio.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de la presente Moción sobre Desestimación de Todos los Cargos por Violación al Debido Proceso de Ley al Hon. Yamil Juarbe Molina, Fiscal de Distrito del Distrito Judicial de Fgiardo, a la Honn Diannette Aymat Frías, al Hon. Eduardo Beale Targa y al Hon. Jaime Perea Mercado, Fiscales Auxiliares encargados del caso de epígrafe.

SOMETIDO.

En San uan- para. Fai ardo. Puerto R icon a,2R de ilüio de 202

rto Rico, a 28 de julio de 2021.

BUFETE GORD

RDON MENÉNDEZ & ASOCIADOS

LCDO. JORGE GORDON MENÉNDEZ
ABOGADO DEL ACUSADO
RÚA 10861
P. O. Box 193964
San Juan, PR 00919-3964
Tel.: (787) 754-0128
Email: gordonmenendezasociados@gmail.com

LCDO. ORLANDO CAMERON GORDON
GADO DEL ACUSADO
RUA 18781
pmail: or.cgordon@gmail.com
1:61) Y. JORGE GORDON PUJOL
ABdGADO DEL ACUSADO
RÚA 19783 Email: jgordonpujollaw@gmail.com

ABOGADO D L ACUSADO

1 3